

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00653 00

Accionante: Eduardo Cruz Lozano

Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Eduardo Cruz Lozano interpuso acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 20 de agosto de 2020 elevó derecho de petición ante la entidad convocada, a efectos de solicitar que los aportes que haga la Fiscalía

General de la Nación sean abonados a su cuenta de pensión voluntaria, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., emita respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 20 de octubre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por la configuración de la causal de hecho superado, debido a que el 22 de septiembre de 2020 remitió la respuesta al derecho de petición por correo electrónico en virtud de la contingencia sanitaria de la Covid-19 y, en aras de atender la presente acción envió nuevamente la contestación por correo certificado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lesionó el derecho fundamental de petición de Eduardo Cruz Lozano, al presuntamente no haberle dado respuesta a su súplica de 20 de agosto de 2020.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas,

sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación

de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, dado que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 20 de agosto de 2020, el término que se tenía para responder venció el pasado 1° de octubre, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“A partir de la siguiente consignación de aportes que haga la Fiscalía General de la Nación, abonar dichos recursos en mi cuenta de pensión voluntaria número 613 del fondo privado de pensiones PIORVENIR, Nit (sic) 800.144.331-3.”

Ahora, la entidad convocada mediante el comunicado 0190143026412600 se pronunció en relación con el antedicho derecho de petición, en la medida que le indicó a la promotora que:

“Validando su caso le manifestamos que el empleador Fiscalía General de la Nación con nit 800 152 783 ha efectuado aportes pensionales a su nombre con posterioridad al reconocimiento y liquidación de su prestación económica.

Expuesto lo anterior no es posible atender favorablemente su solicitud de abonar dichos aportes en su cuenta individual de pensiones voluntarias, toda vez que Porvenir S,A, no se encuentra legalmente facultado para proceder a realizar el cambio de tipo de aporte, teniendo en cuenta que el empleador antes mencionado es quien realiza el reporte de los mismos en el momento de la liquidación través del operador de su elección.

Por lo que si su deseo es cambiar de abono de los aportes deberá confirmar con su empleador para que la liquidación reporte sus aportes como voluntarios. (...)”

5. Frente a la acreditación de que dicha comunicación hubiese sido puesta en conocimiento del convocante, ha de decirse que, si bien se enunció que el 7 de septiembre de 2020 remitió la contestación al correo electrónico edwardczlz@gmail.com, no se aportó prueba al respecto.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Ahora, el pasado 21 de octubre la respuesta fue remitida a la calle 23 No. 68- 50 Torre 4 Apto. 603 de Bogotá, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela, como se aprecia a continuación:

Calle 17A No. 68D-04 PBX: 745 98 70 Bogotá, D.C		Piezas 1 Guía	
		1 de 1	
Nit: 860529344-0		IN0001648785	
Fecha recolección: 21/10/2020 18:00		Descripción: 200001162728900	
Cliente: 800224808-8 PORVENIR S.A. Proceso: PVRCC-PORVENIR CARTA COPIA		Vrl. Dec. \$ 5.000,00 Vrl. Env. \$ 5.800,00	Peso Cliente: 1000 gr Empaque: SOBRE
Ciudad Origen	Cód. Postal	Ciudad Destino	Cód. Postal
DISTRITO CAPITAL/ BOGOTA	110311	DISTRITO CAPITAL / BOGOT	110931
Remitente PORVENIR SA KR 13 26A 65 Tel: 7434441		Destinatario EDUARDO CRUZ LOZANO CL 23 68 50 TR 4 AP 603 Tel:	
<small>La mensajería expresa se moviliza bajo la resolución No 001794 del 17 de Septiembre de 2020 de Mntic, consulta el envío en https://www.interservicios.com</small>			

Calle 17A No. 68D-04 PBX: 745 98 70 Bogotá, D.C		Piezas 1 Guía	
		Prueba de Entrega	
Nit: 860529344-0		IN0001648785	
Fecha recolección: 21/10/2020 18:00		Descripción: 200001162728900	
Cliente: 800224808-8 PORVENIR S.A. Proceso: PVRCC-PORVENIR CARTA COPIA		Vrl. Dec. \$ 5.000,00 Vrl. Env. \$ 5.800,00	Peso Cliente: 1000 gr Empaque: SOBRE
Ciudad Destino: DISTRITO CAPITAL / BOGOTA		Cod. Postal	
Destinatario: EDUARDO CRUZ LOZANO		110931	
CL 23 68 50 TR 4 AP 603			
Nombre o sello recibido a satisfacción		Fecha Hora Entrega	
<small>consulta el envío en https://www.interservicios.com</small>			

BOGOTA

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía esencial invocada.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Eduardo Cruz Lozano** en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be86cc7d2694e692ebb414f0f01bece8ed40afed4094907da447c4d382
331694**

Documento generado en 03/11/2020 04:50:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>